Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo nº 33 y el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares discrepan acerca de la competencia para conocer en este reclamo por despido y accidente laboral (ver fs. 20 y 21 y resolución del 20 de septiembre de 2023 obrante en las actuaciones incorporadas a fs. 50 del expediente digital).

La magistrada del trabajo, compartiendo el parecer del fiscal, declinó intervenir con apoyo en que la actividad descripta en la demanda encuadra en la preceptiva de la ley 26.844, que incluye la cobertura de los riesgos laborales —artículos 1, 2, 14.1 inc. *e*, 51 y 74—. Sobre esa base, ordenó el archivo de las actuaciones (fs. 18/19 y 20).

Reiniciado el reclamo, el tribunal administrativo desestimó la radicación porque excede su competencia tanto lo vinculado con tareas que implican un lucro o beneficio económico para el empleador, como lo relacionado con los riesgos laborales (ver resolución del 20 de septiembre de 2023 ya aludida, en el expediente administrativo 214/2023).

Devueltas y acumuladas las actuaciones, la jueza preveniente reiteró su criterio y dejó planteado un conflicto de competencia que debe resolver la Corte (fs. 21; y doct. de Fallos: 300:1273, "Suarez"; y 340:1551, "Portillo"; entre otros).

–II–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a la exposición de los hechos incluida en la demanda, y después, en tanto se adecúe a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 345:800, "Ford Argentina"; y 346:624, "Gorenstein"; entre muchos otros).

En el caso, la actora promueve demanda por despido indirecto y rubros derivados con fundamento principal en las leyes 20.744 y 26.844, así como reclamo por accidente del trabajo con apoyo en las leyes 24.557 y 26.773. Relata que su empleadora se dedica a la prestación de servicios relacionados con el cuidado de la salud de terceros, y que fue contratada de manera irregular para prestar servicios de cuidado —sin retiro— a un adulto mayor domiciliado en la Ciudad de Buenos Aires. Dice que sus tareas incluían la higiene, la cocina y alimentación y el auxilio personal del asistido. Añade constancia de la audiencia en el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria y opta por la jurisdicción del fuero nacional del trabajo (fs. 3/4, 5/15 y 18).

Cabe consignar que la reclamante, intimada por el organismo administrativo, aclaró que el servicio prestado por su parte implicaba un lucro para la empleadora (proveído del 28 de agosto de 2023 y escrito del 29 de agosto de 2023 en las actuaciones digitalizadas a fs. 50).

En ese marco, entiendo aplicable la doctrina de la Corte Suprema según la cual no puede alterarse la competencia que concierne razonablemente atribuir al organismo administrativo, asignándole facultades para conocer y decidir cuestiones que le están reservadas al Poder Judicial (Fallos: 301:264, "Rodríguez de Barreiro"; CSJ 0091/2017/CS1, "Fleitas, Graciela Ramona c/ Gewisgold, Laura Irene y otros s/ despido", del 26 de diciembre de 2017; y dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 48298/2023/1/CS1, "Incidente 1 Actor: Olima, Griselda Noemí c/ Feriol, Marta Susana s/ incidente", del 7 de octubre de 2024).

Y es que el artículo 1 de la ley 26.844, "Ámbito de aplicación", prevé que la ley regirá en todo el territorio de la Nación las relaciones laborales que se entablen entre los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o



de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores (B.O. 12 de abril de 2013).

Por ello, atendiendo a la naturaleza de las tareas que describe la actora —que habrían sido cumplidas en esta ciudad y que importarían un lucro o un beneficio económico para la empleadora— y al carácter excepcional del organismo administrativo, la acción deberá sustanciarse ante el fuero nacional del trabajo por el que optó la interesada (arts. 20, 21 y 24, L.O.; 1, ley 26.844, y 1, ley 27.348; y CNT 60699/2016/CS1–CA1, "Morel, Norma Beatriz c/ Frontaura, Carlos Federico Ramón s/ juicio sumarísimo", pronunciamiento del 9 de abril de 2019, en lo pertinente; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, opino que la presente causa deberá continuar su trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 33, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.08 10:20:11 -03'00'